ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00076/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000591
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000298 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 26 de Marzo de 2021

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por la Procuradora Dña. y defendido por el Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Puertollano (Decreto Nº 2020/2684), por la que se desestima el recurso de reposición en el que solicitaba la nulidad de las liquidaciones nº2019/49237 y 2019/749236, que se le reclaman en el procedimiento administrativo de apremio, emitidas por el IIVTNR relativo a los inmuebles sitos en la Calle y Calle de Puertollano. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se declare la nulidad de las liquidaciones recurridas, condenando al.

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
05/04/2021 13:47
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
06/04/2021 08:50
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento a abonar las cantidades ya abonadas, más los intereses legales que procedan y las costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.
Mediante Decreto, dado que la parte actora solicitó la tramitación sin vista, se acordó la sustitución de la misma por contestación a la demanda por escrito, salvo que alguna de las partes solicitara prueba testifical y/o pericial.
El Ayuntamiento demandada presentó escrito de contestación a la demanda, tras lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora funda sus pretensiones en las siguientes alegaciones: señala que recibió notificación de plusvalía el 10-8-2020, no habiendo recibido con anterioridad notificación alguna, en relación a la transmisión de la vivienda y el garaje sitos en Puertollano Calle y Calle . Dicha fincas habían sido vendidas el 22-12-17 por importe de 81.800 euros y habían sido adquiridas el 4-2-02, por el precio total de 98.911,41 euros.
Señala la parte que el 12 de agosto de 2020 a raíz de la STC de 11-5-2017 solicitó al Ayuntamiento se declare exenta de plusvalía a dicha transmisión. El 17-8-2020 el Ayuntamiento desestimó la pretensión por entenderla extemporánea y haber sido realizada frente a un acto firme y consentido.
Considera la parte que no existiendo incremento de valor no cabe la imposición del impuesto.
Por su parte el Ayuntamiento de Puertollano se opone a las pretensiones de contrario: alega que tras recibir la Escritura de Compraventa se emiten las liquidaciones del IIVTNU, que son intentadas de notificar al sujeto pasivo y ahora recurrente en la dirección que facilita en la Escritura Notarial, calle , con el resultado de Notificación devuelta-no retira en oficina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De conformidad con el art. 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se procedió a la publicación del anuncia en el BOE/BOP de 10 de mayo de 2019, para proceder a la notificación por comparecencia.
Ante el impago de las deudas reclamadas en el plazo voluntario de pago, se inició el procedimiento administrativo de apremio para el cobro d ella misma. El 12 de agosto de 2020 el recurrente formula reclamación contra dichas liquidaciones alegando ausencia de incremento de valor de los inmuebles.
Considera el Ayuntamiento que la notificación en periodo voluntario de pago se efectuó de conformidad con el art. 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que regula la notificación por comparecencia, y de conformidad con el art. 14.2 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las liquidaciones se entendieron notificadas a los quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, esto es el 10 de mayo de 2019, el plazo para interponer el recurso de reposición contra dichas liquidaciones acabó el 27 de mayo de 2019, siendo cualquier recurso de reposición posterior extemporáneo, por tratarse de un acto firme y consentido.
Ya en lo relativo al procedimiento de apremio las causas de oposición a los actos dictados en vía de apremio administrativo aparecen en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no concurriendo en el presente ninguno de los supuestos, ya que las liquidaciones fueron notificadas conforme a la ley, y que no había prescrito el derecho a exigir su pago.
Las liquidaciones eran firmes, por lo que únicamente se podía acudir a la revisión ex art. 216 párrafos a) c9 y d9, y mediante el recurso extraordinario de revisión del art. 244. Sin embargo en este supuesto no existe lesión de derechos fundamentales. Tampoco cabe encuadrar este supuesto en el art. 217 g) de la Ley General Tributaria ya que las liquidaciones fueron emitidas conforme a la Ley Vigente en el momento de su emisión, .
Tampoco se trata de un supuesto de autoliquidación presentada por el interesado, sobre la que pueda instar su revisión.

SEGUNDO.- Partimos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho, examinando las Sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de sendas liquidaciones giradas, y no recurridas del año 2019, es decir, de un acto firme y consentido y cuya falta de abono generó la apertura de la vía de apremio.
Consta en el EA al folio 41 el acuse del Servicio de Correos, en el que se comprueba que se hicieron dos intentos de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

notificación, de 28-3-2019 a las 11:28 y 29-3-2019 a las 18:41 horas, en el domicilio del recurrente, que obra en la Escritura de Compraventa, Calle de Puertollano, dejado el aviso sin que el mismo recogiera el mismo en la Oficina correspondiente, por lo que se procede a la publicación en el BOP de conformidad con el art. 112 de la Ley 58/2003 LGT. Este domicilio es el que consta también en el DNI del recurrente, según obra al folio 44 del EA.
Por tanto hay que considerar acreditado que la liquidación se notificó conforme al ordenamiento vigente.

No nos encontramos tampoco ante una autoliquidación, sino de una liquidación efectuada por el Ayuntamiento con base en los datos facilitados por la propia recurrente.
Ante el impago en plazo voluntario se dicta Providencia de Apremio que se notifica al recurrente, en el domicilio ya señalado, con fecha 10 de agosto de 2020. Frente a la que se interpone recurso de reposición que da lugar a la Resolución ahora controvertida. Y en el que haciendo referencia a lo dispuesto en la STC de 11 de mayo de 2017 solicita se declare la compraventa exenta de plusvalía.

TERCERO.- La revisión de actos firmes, viene regulada en el apartado 3 del artículo 216 de la LGT: "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley."

Y las citadas letras del art. 216 LGT enumera se refieren: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho; c) Revocación; d) Rectificación de errores.

El primero se regula en el artículo 217, con la siguiente redacción, que coincide con la del artículo 47.1 de la Ley 39/2015:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

Examinados todos los supuestos, hay que señalar que no concurren, dado que el único que parece ponerse en cuestión es la falta de notificación de las liquidaciones iniciales, si bien se ha comprobado que se hicieron correctamente.

El art. 217.1.a LGT establece también como presupuesto habilitante es "Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional." Recordemos que conforme al art. 161.1.b CE y el art. 53.2 CE los derechos susceptibles del amparo del Tribunal Constitucional son las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo. En el mismo sentido el art. 41.1 LOTC señala que "Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución"

Tampoco existe en este caso ni se alega vulneración de ningún derecho fundamental, que permitiera la aplicación de este precepto.

CUARTO.-En relación al procedimiento de apremio el artículo 167.3 de l Ley 58/2003, General Tributaria señala como causas tasadas de oposición las siguientes:"3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Como se ha señalado las liquidaciones fueron notificadas en forma, no existiendo el resto de causas previstas en el precepto.
Por lo anterior debe desestimarse el recurso formulado.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.".
Las costas procesales se imponen a la parte recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 200 euros dada la escasa enjundia jurídica del procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por D. frente a la Resolución señalada en el Antecedente Primero dictada por el Ayuntamiento de Puertollano que se declara ajustada a Derecho.
Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien con la limitación establecida en los Fundamentos de esta Resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.